SENTENCIA NUMERO NUEVE /2.026

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de marzo de 2.026.

VISTOS:

La presente causa Expte. N° **262/2005** caratulada: **"Aybar María Florencia, Aybar Claudia Lorena s.a Estafa en calidad de coautores en grado de tentativa - Belén- Catamarca",** que se sigue en contra de **Claudia Lorena Aybar, DNI 25.118.177** de nacionalidad argentina, de 50 años de edad, domiciliada en Av. Calchaquí n°242, nacida el día 29 de abril de 1976 en la ciudad de Belén, Provincia de Catamarca-, hija de Domingo Aybar y de Eva Cecilia Loza. Prio. A.G. N° 147.508; y de **María Florencia Aybar**, DNI 25.118.083, de nacionalidad argentina, de 50 años de edad, domiciliada en Av. Calchaqui n° 481 Planta Alta, nacida el 09 de febrero de 1976 en la ciudad de Belén, Provincia de Catamarca, hija de Francisco Aybar y de Marta Etelvina Reales de Aybar. Prio. A.G N° 147.507

Y CONSIDERANDO:

I) Que en el Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio de fs. 131, se le atribuye a las imputadas Aybar María Florencia y Aybar Claudia Lorena, la supuesta comisión del siguiente **HECHO: "**Que el día 09 del mes de octubre del año 2004, aproximadamente a horas 12 con treinta minutos, en circunstancias que la sospechada María Florencia Aybar, había concurrido al comercio sito en Av. Calchaqui n° 388 de esta ciudad de Belén, Pcia. de Catamarca, denominado "Supermercado Calchaqui", procedió a colocar dentro de un carrito para traslado diversos productos exhibidos para la compra dentro del local comercial, incluso seleccionando carnes y embutidos que le fueron

entregados en el sector respectivo. Así coloco dentro del carrito aproximadamente setenta y un (71) elementos, entre comestibles perecederos y no perecederos artículos de limpieza y de higiene personal, luego se dirigió hasta una de las cajas habilitadas para el cobro, donde cumplía sus funciones específicas la otra acusada Claudia Lorena Aybar - empleada del comercio y con vasta experiencia – y en connivencia dolosa con la otra, inicio el proceso de registración de la mercadería transportada y para su pago, pero con la intención presunta y bajo el ardid de hacer pasar la mayor cantidad de productos sin ser registrados y cobrados, abusando de la confianza puesta por los propietarios del comercio, engañándolos a estos por esa calidad que revestía al momento del hecho – cajera- y aprovechando estas circunstancias ventajosas. Por ello, luego que María Florencia Aybar coloco toda la mercadería sobre el mostrador y Claudia Lorena Aybar registro en caja solo un total de diecisiete (17) productos, pero luego marco y registro como devueltos cinco (05), así cobro solo doce (12) productos por un total de $28.33, no así los cincuenta y cuatro (54) productos restantes y reales, para luego ayudar a guardar y nuevamente colar en el carrito el total de la mercadería trasportada (71 productos) para ser sacados del comercio. La sumatoria, si se hubiese cobrado como correspondía, ascendía a la suma aproximada de doscientos ochenta y cuatro pesos con 93/100 ($284.93.-).Este obrar malicioso, fue percatado por el Sr. Juan Ramón Hidalgo, hijo del dueño del Supermercado, y así llamo a otro empleado, el testigo Jorge Adrian Luna, para que controlase la operación cuando se retirase la sospechada María Florencia Aybar, impidiendo de esta manera, el retiro de los productos en cuestión, frustrando el desapoderamiento

y daño a los propietarios del comercio, que no llego a consumarse por circunstancias ajenas a la voluntad de las sospechadas.”.

II) Que se encuentra vigente la Ley N° 25.990 de interrupción de la acción penal que modifica los párrafos cuarto y quinto del art. 67 del Código Penal y enumera en forma taxativa las causales de interrupción de la Prescripción de la acción penal, a la vez que elimina dentro de esa categoría que los actos procesales que mantienen en movimiento la acción penal, esto es “secuela de juicio”.

III) Asimismo, el art. 62 inc. 2º del C. Penal, establece que la acción penal se prescribirá después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito reprimido con prisión o reclusión, no pudiendo exceder este plazo, de doce años ni bajar de dos años.

IV) En el caso que nos ocupa, **Claudia Lorena Aybar y Maria Florencia Aybar**, viene a proceso por la supuesta comisión del delito de: Estafa en calidad de coautoras, en grado de tentativa, previsto y penado por el Art. 172, 45 y 46 del Código Penal, siendo su pena conminada en abstracto de 1 mes a 6 años de prisión**.**

Teniendo en cuenta lo que establece taxativamente el art. 67 del Código Penal, el último acto interruptivo de la prescripción de la acción penal, en este caso en estudio, es el Dictamen Fiscal de Citación a Juicio N° 102/2005 de fs. 112/121, de fecha 18 de octubre de 2005. No existiendo desde la fecha mencionada otro acto que suspenda o interrumpa la prescripción, y teniendo en cuenta los términos legales, considero que la acción penal se encuentra prescripta.

Que en tal sentido es de aplicación al caso el art. 2 de la Ley de fondo y en función del criterio de benignidad allí sustentado.

V) Que encontrándose vigente la normativa mencionada, este Tribunal se encuentra obligado por la normativa supra referida.

Por los motivos expuestos, este Tribunal

RESUELVE:

1) Declarar extinguida la acción penal por prescripción en la presente causa, y Dictar el sobreseimiento total y definitivo de **Claudia Lorena Aybar y María Florencia Aybar**, por del delito de: Estafa en calidad de coautoras en grado de tentativa previsto y penado por el Art. 172, 45 y 46 del Código penal. Sin Costas. (art. 536 del C.P.P).

2) Protocolícese, notifíquese a la División Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia y a la Dirección Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. Cumplimentado, **Archívese** (art. 349 del C.P.P).